

del riesgo, o no se hubiese ajustado a las cláusulas y condiciones de la presente póliza, perderá automáticamente sus derechos a indemnización, sin aviso previo ni formalidad alguna y sin que ningún acto ni abstención del Consorcio pueda interpretarse como una renuncia tácita a su correspondiente derecho.

En caso de confabulación con el comprador respecto a las condiciones de la operación o liquidación de siniestros, con el fin de provocar el pago indebido de indemnización y sin perjuicio del derecho que asiste al Consorcio para ejercitar cuantas acciones puedan corresponderle, el Asegurado perderá todos los beneficios derivados de la presente póliza.

Art. 32. Retención de prima y devolución de liquidaciones.— En todos los casos de caducidad de derechos, el importe de la prima cobrada o devengada quedará a beneficio del Consorcio a título de indemnización. Asimismo el Asegurado quedará obligado a reintegrar al Consorcio las liquidaciones indebidamente percibidas.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

Art. 33. El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el Beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El Beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

IMPUESTOS, PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN

Art. 34. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro, se someterá a la resolución de los Jueces y Tribunales de Madrid, renunciando ambas partes a todo otro fuero, si lo tuvieren.

Madrid, a ... de de 197...

EL ASEGURADO

EL CONSORCIO.

(Concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de marzo de 1970 sobre creación de una Oficina de Información y Relaciones Públicas en la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de integrar en un solo órgano las diversas funciones relativas a la información y relaciones públicas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, adecuándolas, al propio tiempo, a las necesidades de un servicio en constante crecimiento, y de acuerdo con lo establecido en los Decretos 93/1965, de 28 de enero, 2774/1967, de 27 de noviembre, y Orden de 5 de febrero de 1970.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas en la disposición final primera del Decreto 246/1968, de 15 de febrero, ha dispuesto:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, con adscripción orgánica directa al Director general y con nivel de Sección, una Oficina de Información y Relaciones Públicas, que dependerá funcionalmente del Servicio de Información Administrativa del Departamento, como unidad delegada del mismo. Estará integrada por dos Negociados, denominados de Información y de Relaciones Públicas.

Art. 2.º Dentro de la competencia específica de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, corresponde a su Oficina de Información y Relaciones Públicas todo lo relativo a la información, medios de comunicación, iniciativas, reclamaciones y tramitación de peticiones, al amparo de la Ley de 22 de diciembre de 1960, así como la coordinación de actividades de igual naturaleza de los servicios provinciales.

Art. 3.º Quedan derogados el apartado quinto, b), de la Orden de 12 de marzo de 1951, que crea el Negociado de Información y Publicaciones en la Oficina denominada Servicios Especiales; el artículo cuarto de la Orden de 21 de diciembre de 1954, en cuanto atribuye a la Sección Primera de la Jefatura Principal de Telecomunicación la misión de divulgación de sus servicios; el artículo cuarto de la Orden de 22 de diciembre de 1955, en cuanto atribuye a la Sección Segunda de la Jefatura Principal de Correos la función divulgadora de sus servicios, y la Orden de 2 de febrero de 1959, que crea la Oficina de Información de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y modificado el artículo quinto, cuatro, b), del Decreto 246/1968, de 15 de febrero, que reorganizó el Ministerio de la Gobernación, en cuanto le afecte la presente Orden.

Art. 4.º Se faculta al Director general de Correos y Telecomunicación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1970.

GARCANO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Gobernación, Director general de Correos y Telecomunicación y Secretario general técnico de la Gobernación.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 635-1970, de 12 de marzo, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas.

La Ley de la Seguridad Social de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés) prevé en el número tres de su artículo décimo que por el Ministerio de Trabajo se podrán establecer o autorizar Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Las excepcionales circunstancias laborales que concurren en los artistas, determinan la necesidad de establecer para los mismos un Régimen Especial de la Seguridad Social, cauce adecuado para poder aplicar a este sector los beneficios que ésta lleva consigo y que de otra forma quedarían mermados en su eficacia.

El Régimen Especial viene a dar satisfacción a una antigua aspiración, tanto del Consejo Nacional de Trabajadores, como de los órganos de gobierno de la Mutualidad Laboral de Artistas que han abogado por la implantación de este Régimen Especial, recogiendo los deseos reiteradamente expuestos por los grupos profesionales afectados.

Se mantiene en sus líneas fundamentales la estructura y la ordenación del Régimen General, acomodándola a las características que concurren en los sectores profesionales de artistas, conservándose, como Entidad Gestora del Régimen que se establece, la Mutualidad Laboral de Artistas, cuya experiencia posibilita hoy la creación de este Régimen que, frente al regulado por los Estatutos de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, presenta notables avances en materia de cotización y prestaciones, sin perjuicio de la subordinación a los principios de aplicación general contenidos en la Ley de la Seguridad Social.

Así se amplía la acción protectora respecto de la que gozaban los profesionales encuadrados en la citada Mutualidad, que lleva consigo en orden a las prestaciones la situación de incapacidad laboral transitoria. Las prestaciones por invalidez comprenden tanto las económicas como las de recuperación y rehabilitación, en las mismas condiciones que se otorgan en el Régimen General. Se articula un procedimiento—el de Convenio Especial con la Entidad Gestora—, a través del cual

los profesionales afectados podrán conservar y beneficiarse de las prestaciones del Régimen en los supuestos, frecuentes en el sector, de discontinuidad en el trabajo.

En su virtud, oída la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Artículo primero.—Normas reguladoras.

Se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas para la adecuada aplicación de los beneficios de la misma al personal comprendido en su campo de aplicación, que se regulará por el presente Decreto y sus disposiciones de aplicación y desarrollo, por el título I de la Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, así como por las restantes normas generales de obligada observancia en todo el sistema de la Seguridad Social, siendo de aplicación supletoria las normas reguladoras del Régimen General.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo segundo.—Norma general.

Quedarán incluidos en este Régimen Especial de la Seguridad Social todos los profesionales españoles mayores de catorce años que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional y estén comprendidos en algunos de los grupos que a continuación se enumeran:

Uno. Los profesionales de la música, incluidos los que trabajen en buques de nacionalidad española.

No se comprenderán, sin embargo, los profesionales que tengan el carácter de funcionarios del Estado, Corporaciones, Cabildos, Ayuntamientos y Organismos autónomos de los mismos, cuando actúen como tales funcionarios.

Dos. Los profesionales del teatro, circo y variedades, incluidos los artistas que eventualmente realicen grabaciones de cualquier clase.

En igual sentido estarán comprendidos los Avisadores, Apuntadores y regidores, siempre que la relación de trabajo se halle concertada con una compañía de espectáculos, y no así, cuando el vínculo laboral se establezca con la empresa de un local.

Respecto a los encargados de sastrería y de peluquería cuando dependan laboralmente de una compañía de espectáculos, se entenderán incluidos en este Régimen Especial; pero no así, cuando sean facilitados por las empresas dedicadas al alquiler de vestuarios y peluquerías.

Tres. Los artistas profesionales españoles vinculados a la producción, doblaje y sincronización de películas cinematográficas, incluidos los Directores-Realizadores y la plantilla técnica de producción.

Cuatro. El personal que ejerza actividades en territorio nacional, que por razón de su vínculo laboral con la empresa no deba estar incluido en el Régimen General y esté dedicado a emisiones de radiodifusión o televisión, de tipo artístico o recreativo, cualesquiera que sea su importancia en cuanto a potencia, alcance y demás características técnicas de sus instalaciones, así como a la publicidad de cualquier clase.

Se entenderán incluidos en este apartado, con la sola exclusión de los agentes de publicidad y funcionarios públicos, el personal que realice sus actividades en alguna de las señaladas en los apartados siguientes:

a) En servicios radiofónicos que efectúen la difusión de emisiones para la audición a distancia de la palabra y de la música.

b) En servicios de televisión que efectúen la difusión de emisiones para la visión a distancia de imágenes fijas o en movimiento.

c) En servicios de registro y reproducción de sonidos e imágenes mediante cualquier procedimiento que la técnica permita cuando estos sonidos integran la totalidad o parte de programas destinados a ser radiodifundidos.

Cinco. Respecto de los profesionales extranjeros, se estará a lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de la Seguridad Social, en sus disposiciones de aplicación y desarrollo y en los Convenios sobre Seguridad Social suscritos por España.

Artículo tercero.—Trabajos fuera del territorio nacional.

Las personas a que se refiere el artículo anterior, residentes en España, que realicen trabajos fuera del territorio nacional por cuenta de la empresa que los ocupe, continuarán sometidos a la legislación de Seguridad Social española, salvo que, por aplicación de la legislación del país extranjero o de Convenio internacional, se encuentren sometidos a la legislación de Seguridad Social de dicho país.

Artículo cuarto.—Consideración de empresario.

Uno. A los efectos de este Régimen Especial se considerarán como empresarios, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que con fines de lucro o sin él utilicen los servicios de los profesionales señalados en el artículo segundo de este Decreto.

Dos. Igualmente se considerarán como tales a las Casas musicales y Entidades que realicen actividades como las de grabación o edición de obras musicales.

CAPITULO III

Afiliación, altas y bajas

Artículo quinto.—Afiliación.

Uno. Para las personas comprendidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial es obligatoria la afiliación a la Seguridad Social en los términos que establece la sección primera del capítulo II del título I de la Ley de la Seguridad Social, afiliación que, por ser única para todo el sistema, se formulará a través de la Mutualidad Laboral de Artistas, ante el Instituto Nacional de Previsión.

Dos. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente, se produzca el alta inicial en este Régimen de las personas a que el mismo se refiere, y no estuviesen afiliadas al sistema de la Seguridad Social, la Mutualidad Laboral tramitará la afiliación de las mismas en el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo sexto.—Situación de alta.

Uno. Se considerará en situación de alta a las personas comprendidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial durante el periodo que corresponda a las cotizaciones obligatorias efectuadas al mismo y en los términos establecidos en el presente Decreto.

Dos. Se considerarán también como días en situación de alta y cotizados los que resulten de dividir el importe de la base por la que se haya cotizado por el cociente que resulte de dividir el tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento por trescientos sesenta y cinco.

CAPITULO IV

Cotización y recaudación

Artículo séptimo.—Sujetos obligados.

Uno. La cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social es obligatoria para todas las personas comprendidas en su campo de aplicación y los empresarios por cuya cuenta trabajen.

Dos. La cotización comprenderá dos aportaciones:

- La de los empresarios.
- La de los profesionales.

No obstante, la cotización para el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correrá, exclusivamente, a cargo de los empresarios.

Artículo octavo.—Sujetos responsables.

Uno. El empresario es el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización e ingresará las dos aportaciones en su totalidad.

Dos. El empresario descontará a los profesionales, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la parte de cuota que corresponde a la aportación de los mismos. Si no efectuase el descuento en dicho momento, no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de la cuota a su exclusivo cargo.

Tres. El empresario que habiendo efectuado tal descuento no ingrese dentro del plazo la parte de cuota correspondiente a sus trabajadores incurrirá en responsabilidad frente a ellos y ante la Entidad Gestora, sin perjuicio de las responsabilidades penal y administrativa que procedan.

Artículo noveno.—*Duración y alcance de la obligación de cotizar.*

Uno. La obligación de cotizar a que se refiere el artículo anterior vendrá determinada por la duración de la actividad que motiva la inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial, o, en otro caso, por la de los efectos del contrato suscrito.

Dos. La obligación de cotizar se mantendrá en los supuestos en que se suscriban contratos con distintos empresarios, aun cuando se hubiese alcanzado anteriormente el tope máximo de cotización, a que se refiere el artículo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo dieciséis.

Artículo décimo.—*Tipo de cotización.*

Uno. El tipo de cotización para cada período de reparto en este Régimen Especial será el que por Decreto fije el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo en el que igualmente se señalará su distribución para determinar las aportaciones respectivas de los empresarios y profesionales obligados a cotizar.

Dos. El tipo único de cotización así determinado podrá ser distribuido para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones por Orden del Ministerio de Trabajo.

Artículo undécimo.—*Cotización por accidentes de trabajo.*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la cotización al régimen de accidentes de trabajo se efectuará con sujeción a primas, que podrán ser diferentes para las distintas actividades. A tal efecto, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, fijará y revisará, en su caso, la correspondiente tarifa de primas.

Artículo duodécimo.—*Cotización en giras por el extranjero.*

Los empresarios por cuya cuenta se efectúen giras fuera del territorio nacional deberán ingresar en la Entidad Gestora, con carácter previo al visado del contrato, el importe de las cuotas correspondientes al período que comprenda la gira. Si el período de permanencia en el extranjero fuera superior a treinta días, podrá ingresarse tan sólo la cotización correspondientes a un mes, y vendrán obligados a cotizar el resto dentro de los treinta días naturales siguientes a su regreso a territorio nacional.

En el caso de que se realicen trabajos en el extranjero con empresas no obligadas a cotizar, los profesionales afectados podrán solicitar el ingreso de la cotización. Dicha solicitud deberá ser formulada por el interesado dentro del plazo de treinta días naturales a partir de su vuelta a territorio nacional. La base de cotización será fijada por la Comisión Delegada, según baremo, y su ingreso se efectuará en el plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha en que fuera tomado el acuerdo por el citado Órgano de Gobierno.

Artículo decimotercero.—*Bases de cotización.*

Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, fijará las bases de cotización para este Régimen Especial.

Dos. En todo caso, la base mínima diaria de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo de los trabajadores mayores de dieciocho años, vigente en cada momento.

Tres. La cotización correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se realizará sobre las mismas bases establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Cuatro. El Ministerio de Trabajo dictará las normas oportunas para el establecimiento de bases de cotización mejoradas en este Régimen Especial, con las limitaciones que procedan en cuanto a la edad de los afiliados, duración mínima de la obligación de cotizar por dichas bases mejoradas y cómputo de las mismas a efectos de prestaciones.

Artículo decimocuarto.—*Tope máximo de la base de cotización.*

El tope máximo de la base de cotización será el vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo decimoquinto.—*Procedimiento para la liquidación y recaudación de cuotas.*

Uno. La recaudación de las cuotas de este Régimen Especial, tanto en período voluntario como en vía ejecutiva y de apremio, corresponde a su Entidad Gestora, bien directamente o a través de Entidades autorizadas o concertadas.

Dos. El ingreso de la cotización se realizará en la forma y plazos previstos en el Régimen General, salvo en los supuestos a que se refiere el artículo doce y en aquellas actuaciones o contratos de duración inferior a treinta días, boletines y fiestas mayores, en cuyo caso se ingresará la cotización con anterioridad al visado del contrato.

Artículo dieciséis.—*Devolución de cuotas.*

En el supuesto del número dos del artículo noveno, los profesionales cuya base de cotización correspondiente a un período de un año exceda del tope máximo a que se refiere el artículo anterior del presente Decreto, podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota equivalente a la aportación del profesional. La solicitud deberá formularse ante la Entidad gestora dentro del año siguiente a aquel a que las cuotas correspondan.

Artículo diecisiete.—*Responsabilidad subsidiaria.*

El empresario de espectáculos responderá subsidiariamente ante la Entidad Gestora de la totalidad de las cuotas de la Seguridad Social por los empresarios de compañías y de servicios con los que hubiesen contratado y que éstos debieron satisfacer en consideración a las actuaciones correspondientes al tiempo previsto en el contrato que ambos empresarios hubiesen celebrado.

CAPÍTULO V

Acción protectora

SECCIÓN PRIMERA.—NORMAS GENERALES

Artículo dieciocho.—*Alcance de la acción protectora.*

Uno. La acción protectora de este Régimen Especial de la Seguridad Social comprenderá:

- La asistencia sanitaria en los casos de enfermedad común, maternidad y accidentes, sean o no de trabajo
- Prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad laboral transitoria, vejez y muerte y supervivencia.
- Prestaciones por invalidez.
- Prestaciones de pago único de protección a la familia, al contraer matrimonio y al nacimiento de cada hijo.

Dos. Igualmente, y como complemento de las prestaciones comprendidas en el número anterior, se otorgarán los beneficios de la Asistencia Social y los Servicios Sociales establecidos o que se establezcan en el sistema de la Seguridad Social.

Tres. El concepto de las contingencias protegidas en este Régimen Especial será el determinado respecto a cada una de ellas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Cuatro. Las prestaciones que comprende la acción protectora de este Régimen Especial se otorgarán en los mismos términos y condiciones establecidos en el Régimen General, con las salvedades contenidas en el presente Decreto y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Artículo diecinueve.—*Condiciones para causar derecho a las prestaciones y efectos de las cuotas.*

Uno. Para causar derecho a las prestaciones de este Régimen Especial, además de los exigidos para cada una de ellas, es requisito indispensable estar en alta o situación asimilada al alta y al corriente en el pago de las cuotas.

Dos. Las cuotas abonadas correspondientes a períodos anteriores a la fecha de efectividad del alta no se computarán a efectos de cubrir los períodos de cotización exigidos para la concesión de las prestaciones.

Artículo veinte.—*Responsabilidad en orden a las prestaciones.*

Para la imputación de responsabilidad en orden a las prestaciones, tanto a la Entidad gestora de este Régimen, como, en su caso, a Entidades o personas distintas de ella, se estará a lo preceptuado en el Régimen General de la Seguridad Social.

SECCIÓN SEGUNDA.—RECONOCIMIENTO REQUERIDO DE COTIZACIONES

Artículo veintiuno.—*Cotización a este régimen Especial u al Régimen General.*

Uno. Cuando se tengan acreditados sucesiva o alternativamente, períodos en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Especial que regula el presente Decreto, dichos períodos o los que sean asimilados a ellos, que hubieran sido cum-

plidos en virtud de las normas que los regulen, serán totalizados, siempre que no se superpongan para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a la prestación.

Dos. En consecuencia, las prestaciones a que los acogidos a uno u otro de ambos Regímenes puedan tener derecho en virtud de las normas que los regulen serán reconocidas según sus propias normas por la Entidad gestora del Régimen donde el trabajador se encuentre en alta en el momento de producirse el hecho causante, teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el número anterior.

Artículo vigésimo segundo.—Cotizaciones a este y otros Regímenes Especiales.

En cuanto al reconocimiento recíproco de cotizaciones entre éste y otros Regímenes Especiales se estará a lo que las normas de estos últimos dispongan en esta materia con respecto al Régimen General.

Artículo vigésimo tercero.—Limitación.

Cuanto se dispone en los dos artículos anteriores se entenderá referido a las prestaciones comunes que comprendan los Regímenes de cuyo reconocimiento recíproco de cotizaciones se trate.

SECCIÓN TERCERA.—SITUACIONES ASIMILADAS AL ALTA

Artículo vigésimo cuarto.—Norma general.

A todos los efectos, se considerará que el profesional se encuentra en situación asimilada a la de alta, durante los noventa días inmediatamente siguientes a partir del último día trabajado o de aquel en que se perdió la situación de alta como consecuencia de lo dispuesto en el artículo sexto del presente Decreto.

Artículo vigésimo quinto.—Convenio Especial.

Uno. Los profesionales, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del presente Decreto pierdan la consideración de situación de alta en este Régimen Especial, podrán suscribir el Convenio Especial que en este artículo se regula, quedando en situación asimilada al alta en este Régimen Especial.

Dos. Podrán suscribir voluntariamente el Convenio Especial los profesionales a que se refiere el número anterior, siempre que, a tal fin, reúnan las siguientes condiciones:

a) Que queden sin protección de la Seguridad Social, excepción hecha de la situación a que se refiere el artículo anterior o comprendidos en Regímenes Especiales que no tengan establecido con este Régimen reconocimiento recíproco de cuotas y tuvieran cubierto un período de cotización de trescientos sesenta y cinco días dentro de los últimos cinco años.

b) Solicitarlo de la Entidad gestora dentro del plazo de los treinta días siguientes a los noventa en que se perdió la consideración de alta.

c) Abonar a su exclusivo cargo, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de noventa días referido en el párrafo anterior, las dos aportaciones que comprende la cuota. Las cotizaciones se efectuarán por meses vencidos y su ingreso se realizará dentro del mes siguiente a aquel al que correspondan.

Tres. No obstante, se podrá solicitar y suscribir el Convenio Especial dentro del plazo de los noventa días a que se refiere el artículo anterior, en cuyo caso la cotización mencionada en el apartado c) del número dos de este artículo se efectuará desde el día siguiente al último trabajado o de aquel en que se perdió la situación de alta como consecuencia de lo dispuesto en el artículo seis del presente Decreto.

Cuatro. La base de cotización será el promedio de las bases por las que se haya cotizado durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se perdió la consideración de alta, o la base mínima diaria de cotización a que se refiere el número dos del artículo doce del presente Decreto, a elección del interesado.

En el supuesto de que el interesado no hubiera completado un año en situación de alta en este Régimen Especial, el promedio a que se refiere el párrafo anterior se hallará sobre las bases de las cotizaciones efectuadas durante el período en que haya permanecido en alta.

Cinco. El tipo de cotización aplicable a la base determinada según el número anterior será el vigente en cada momento para este Régimen Especial. Para quienes de conformidad con lo establecido en los artículos veintisiete y veintiocho del presente Decreto estén excluidos de asistencia sanitaria por en-

fermedad común, maternidad y accidente no laboral e incapacidad laboral transitoria, derivada de iguales contingencias, el tipo de cotización aplicable se reducirá en la fracción que a las indicadas contingencias corresponda en la distribución del mismo.

Seis. El Convenio Especial, suscrito con arreglo a las normas que anteceden, tendrá una duración de tres años, durante cuyo período de tiempo podrá cotizarse alternativamente y sin nuevos trámites, ya sea a través de las Empresas obligadas o del propio trabajador, con sujeción a lo dispuesto en los artículos siete y siguientes del presente Decreto. Al finalizar cada período de tres años, se procederá a su renovación, previa solicitud, antes de finalizar los cuatro meses posteriores a su vencimiento, prorrogables por otros dos cuando el solicitante se halle o hubiese hallado en el extranjero en el mismo intervalo.

Artículo vigésimo sexto.—Otras situaciones asimiladas al alta.

Uno. A efectos del percibo de las asignaciones de pago único de protección a la familia, se considerará situación asimilada a la de alta el cumplimiento del servicio militar obligatorio, o el voluntario para adelantarlo.

Dos. Igualmente se considerarán situaciones asimiladas a la de alta para determinadas contingencias las que expresamente se declaren en lo sucesivo por el Ministerio de Trabajo.

SECCIÓN CUARTA.—NORMAS PARTICULARES SOBRE PRESTACIONES

Artículo vigésimo séptimo.—Asistencia sanitaria.

Uno. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, determinará los profesionales que, incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, han de quedar excluidos de la prestación de asistencia sanitaria.

Dos. La asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, será facilitada al profesional y a sus familiares beneficiarios, en su caso, por la Organización de los Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Tres. La asistencia sanitaria, en caso de accidente de trabajo, cuando el empresario tuviere concertada la protección de esta contingencia con la Entidad Gestora de este Régimen Especial, se facilitará igualmente por la organización de los Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Cuatro.—La Entidad Gestora satisfará al Instituto Nacional de Previsión el costo de la asistencia sanitaria, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Trabajo.

Cinco. La asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral sólo será facilitada por la Entidad Gestora cuando los profesionales residan dentro del territorio nacional.

Artículo vigésimo octavo.—Incapacidad laboral transitoria.

Uno. La prestación económica por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, se otorgará a los profesionales que no estén excluidos de asistencia sanitaria, de conformidad con lo establecido en el número uno del artículo anterior.

Dos. El subsidio por incapacidad laboral transitoria, en los casos de enfermedad o accidente no laboral, se comenzará a percibir a partir de los quince días siguientes a aquel en que se inició la prestación de la asistencia sanitaria correspondiente por la Seguridad Social, siempre que la situación de incapacidad laboral transitoria tenga una duración mínima de treinta días, a contar desde dicha fecha.

Tres. Para tener derecho al percibo del subsidio, cuando se haya perdido la consideración de alta, deberá suscribirse el Convenio Especial previsto en el artículo veinticinco del presente Decreto.

Cuatro. El subsidio se percibirá durante los plazos establecidos en el Régimen General, contados desde la fecha en que se comenzó a prestar la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Cinco. La cuantía del subsidio por incapacidad laboral transitoria se calculará sobre la base de cotización que figure en el Convenio Especial suscrito por el interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo veinticinco de este Decreto.

Artículo vigésimo noveno.—Vejez.

Uno. Para tener derecho a la pensión de vejez será necesario tener cubierto un período de cotización de seis años dentro de los últimos veintuno.

Dos. A los profesionales que sean alta en este Régimen Especial por primera vez, cumplidos los sesenta años de edad, no

les será de aplicación lo dispuesto en el número dos del artículo seis del presente Decreto, a efectos de causar la pensión de vejez.

Tres. El porcentaje aplicable para el cálculo de la pensión será el que corresponda de acuerdo con los años de cotización y conforme a la siguiente escala:

Años de cotización	Cuantía
6	50 %
7	55 %
8	60 %
9	65 %
10	70 %
11	75 %
12	80 %
13	85 %
14	90 %
15	95 %
16	100 %

Cuatro. No obstante el requisito de tener cumplidos los sesenta y cinco años de edad, se podrá causar la pensión de vejez a partir de los sesenta años.

En tal caso, el porcentaje de la pensión que corresponda de acuerdo con los años de cotización, según la escala contenida en el número anterior, experimentará la disminución resultante de aplicarle la siguiente escala de coeficientes reductores.

A los 60 años	0,60
A los 61 años	0,68
A los 62 años	0,76
A los 63 años	0,84
A los 64 años	0,92

Cinco. La base reguladora para el cálculo de la pensión de vejez será el promedio de las bases por las que se haya cotizado durante seis años; dichos años se elegirán por el beneficiario por grupos de dos años ininterrumpidos.

Seis. En cuanto a la incompatibilidad en el disfrute de la pensión de vejez, se estará a lo dispuesto en el Régimen General, con las salvedades siguientes:

a) La pensión de vejez quedará en suspenso durante los días en que se efectúe el trabajo o durante el período que comprenda la cotización realizada.

b) El nuevo porcentaje que proceda como consecuencia de las cotizaciones efectuadas tan sólo se aplicará cuando suponga un incremento en la cuantía de la pensión no inferior al cinco por ciento de la misma.

Artículo trigésimo.—Asistencia Social.

Uno. Los beneficiarios, las condiciones y el contenido de la Asistencia Social, regulada en las normas de aplicación y desarrollo del Régimen General de la Seguridad Social, serán de aplicación en este Régimen Especial, sin perjuicio de las especialidades que puedan establecerse en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Dos. La Asistencia Social será dispensada por la Entidad Gestora de este Régimen Especial.

Tres. Además de los recursos previstos en las normas a que se refiere el número uno del presente artículo, los fondos para la dispensación de Asistencia Social se nutrirán:

a) Por el importe de la recaudación obtenida como consecuencia de lo dispuesto en el apartado c) del artículo treinta y nueve del presente Decreto.

b) Por el importe de las aportaciones empresariales, en el supuesto a que se refiere el artículo dieciséis del presente Decreto.

Artículo trigésimo primero.—Servicios Sociales.

La prestación de los Servicios Sociales se llevará a cabo mediante la debida coordinación con los del Régimen General, colaborando, en la forma que se determine, en la ejecución de los programas generales relativos a dichos Servicios.

CAPITULO VI

Gestión

Artículo trigésimo segundo.—Entidad Gestora.

La gestión de este Régimen Especial de la Seguridad Social se efectuará bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio

de Trabajo, por la Mutualidad Laboral de Artistas a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo trigésimo tercero.—Mutualidad Laboral de Artistas.

Uno. La Mutualidad Laboral de Artistas tendrá la naturaleza de corporación de interés público, con plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo, respectivamente, con lo establecido en el número dos del artículo treinta y nueve y en el número dos del artículo treinta y ocho de la Ley de la Seguridad Social.

Dos. De conformidad con lo preceptuado en el número uno del artículo treinta y ocho de la Ley de la Seguridad Social, dicha Mutualidad se considerará incluida en el apartado c) del artículo quinto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Tres. De acuerdo con lo dispuesto en el número dos del citado artículo treinta y ocho, la Mutualidad gozará del beneficio de pobreza a efectos jurisdiccionales y disfrutará, en la misma medida que el Estado, de exención tributaria absoluta, incluidas las tasas y exacciones parafiscales que puedan gravar, en favor del Estado y Corporaciones Locales y demás entes públicos, los actos que realicen o los bienes que adquieran o posean afectos a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan directamente sobre la Mutualidad en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas; gozará, finalmente, en la misma medida que el Estado, de franquicia postal y de especial tasa telegráfica. Las exenciones a que se refieren el presente número alcanzarán también a la Mutualidad en cuanto afecte a la gestión de las mejoras voluntarias de prestaciones.

Cuatro. Corresponderá al Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, dictar las disposiciones relativas a la constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la Mutualidad, a que se refiere el presente artículo; corresponderá igualmente al Ministerio de Trabajo la aprobación de sus Estatutos.

Artículo trigésimo cuarto.—Organos de gobierno de la Mutualidad.

Los órganos de gobierno de la Mutualidad serán los siguientes:

a) La Asamblea General, con las funciones propias que le correspondan como órgano supremo de la Institución.

b) La Junta Rectora, con funciones de dirección y gobierno.

c) La Comisión Delegada de la Junta Rectora, para la resolución de asuntos de la competencia de esta última.

d) Las Comisiones Provinciales que puedan constituirse para el cumplimiento de obligaciones, satisfacción de derechos mutualistas, funciones informativas y resolutorias que se determinen.

Artículo trigésimo quinto.—Competencia de la Mutualidad.

La gestión de todas las contingencias y situaciones que constituyen la acción protectora de este Régimen Especial de la Seguridad Social será asumida por la Mutualidad Laboral de Artistas.

Artículo trigésimo sexto.—Colaboración de las Empresas en la gestión.

No serán aplicables en este Régimen Especial las normas sobre colaboración de las Empresas en la gestión establecidas para el Régimen General.

Artículo trigésimo séptimo.—Régimen económico-administrativo.

A los efectos del régimen económico-administrativo de este Régimen Especial, será de aplicación lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres de la Ley de la Seguridad Social.

CAPITULO VII

Régimen económico-financiero

Artículo trigésimo octavo.—Sistema financiero.

El sistema financiero de este Régimen Especial será de reparto y se acomodará, respecto a todas las contingencias que comprende su acción protectora, a lo dispuesto para las mismas en el Régimen General.

Artículo trigésimo noveno.—*Recursos financieros.*

Los recursos para la financiación de este Régimen Especial de la Seguridad Social estarán constituidos por:

- a) Las cotizaciones de las Empresas.
- b) Las cotizaciones de los profesionales.
- c) El diez por ciento de la recaudación total de los festivales, beneficios, homenajes y funciones patrocinadas o extraordinarias, así como cualquier otra similar en la que intervengan sin contrato profesionales incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial.
- d) Se exceptúan las funciones que, realizadas en homenaje o beneficio de alguno de los componentes de la compañía, no contasen con la intervención de artistas ajenos a la misma.
- e) Los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto de los recursos patrimoniales que puedan asignarse al aludido Régimen Especial.
- f) Las subvenciones del Estado, dentro de las consignadas para atenciones de la Seguridad Social con carácter permanente en sus Presupuestos Generales y aquellas otras que se acuerden conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo cincuenta y uno de la Ley de la Seguridad Social.
- g) Cualesquiera otros ingresos.

CAPITULO VIII

Faltas y sanciones

Artículo cuadragesimo.—*Norma general.*

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sesenta de la Ley de la Seguridad Social, serán infracciones las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones que impone dicha Ley y de las reguladas en el presente Decreto, así como en sus disposiciones de aplicación y desarrollo; igualmente las que dificulten u obstruyan la aplicación de este Régimen Especial y las que tiendan a defraudarlo.

Dos. Los tipos de infracción, sujetos responsables, clases y cuantía de las sanciones y el procedimiento especial para la imposición de las mismas serán los que se determinen para el Régimen General.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en este Decreto, que entrará en vigor el día primero de mayo de mil novecientos setenta.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Uno. Las bases de cotización a este Régimen Especial a que se refiere el artículo trece del presente Decreto serán las siguientes:

- a) Trabajos de Teatro, Música, Circo y Variedades.
 - Grupo I.—Directores, Directores coreográficos, de escena y artístico; cabeceras de cartel, Solistas, Protagonistas o Colaboradores especiales en Música, Teatro, Circo y Variedades y Primer Maestro Director, por contrato no superior a un año. Ciento cincuenta y seis mil pesetas.
 - Grupo II.—Papeles principales, Típles, Tenores, Baritonos no comprendidos en los grupos de cabeceras de cartel o protagonistas; Segundo y Tercer Maestro Director, Primeros y Segundos Maestros sustitutos y Director de Banda, por día de actuación. Cuatrocientas pesetas.
 - Grupo III.—Bajos, Caricatos, Comprimarios, Cantantes y Animadores de Salas de Fiestas, Maestros coreográficos, Primeros Bailarines, Maestros de Coro, Maestro Apuntador, Subdirectores de Bandas, Conjuntos Músico-Vocales que actúen como atracciones y concertistas, por día de actuación. Trece cincuenta pesetas.
 - Grupo IV.—Actrices, Actores, Artistas de Circo, Variedades y Folklore, Ayudantes y Secretarios de dirección, Representantes, Pianistas y Profesores de Orquestas, Instrumentistas de pulso y púa y Técnicos musicales, por día de actuación. Doscientas treinta pesetas.
 - Grupo V.—Señoritas de conjunto y Meritorios, por día de actuación. Ciento treinta pesetas.
- Los comprendidos en los grupos III y IV, en ambos, cuatro-

cientas pesetas por día, incluido grabaciones, filmes, películas, radio y televisión, y los grupos V y VI, doscientas ochenta pesetas.

En grabaciones, los comprendidos en los grupos I y II, de acuerdo con su último contrato en Televisión Española.

b) Trabajos en la industria cinematográfica:

- Grupo I.—Director, Protagonista y Colaboraciones en especiales, Guionistas, Operador Jefe, Jefe de Producción, por contrato no superior a un año. Ciento cincuenta y seis mil pesetas.
 - Grupo II.—Técnicos de doblaje: Jefes técnicos, Montadores y Adaptadores de diálogo; Decorador, Primer Operador (Tomavistas), papeles principales no incluidos en el grupo de Protagonistas, por contrato no superior a un año. Ciento diez mil pesetas.
 - Grupo III.—Segundo Operador, Maquillador, Ayudantes técnicos, Primer Ayudante de dirección, Primer Ayudante de producción, Secretario de rodaje, Fotógrafo (Foto fija), Montador, por contrato no superior a un año. Cincuenta mil pesetas.
 - Grupo IV.—Ayudante de montaje, Ayudante Operador, Ayudante Maquillador, Segundo Ayudante de producción (Regidor), Ayudante Decorador, por contrato no superior a un año. Treinta mil pesetas.
 - Grupo V.—Auxiliar de montaje, Auxiliar de Maquillador, Auxiliar de dirección y Auxiliar de producción, por contrato no superior a un año. Dieciocho mil pesetas.
 - Grupo VI.—Actores de doblajes fijos (por mensualidades), mes. Quince mil pesetas.
Actores de doblaje eventuales (por días), día. Mil setecientas pesetas.
 - Grupo VII.—Compañerías y figuración (por días), día. Doscientas cincuenta pesetas.
Especialistas, diario. Mil pesetas.
Actrices y actores de reparto (por sesión). Tres mil pesetas.
Cuando el contrato supere los noventa días la base de cotización se incrementará en un treinta por ciento por mes o fracción, con el tope de ciento cincuenta y seis mil pesetas anuales.
Actuaciones en radio y televisión, la base por contrato hasta ciento cincuenta y seis mil pesetas anuales.
- Cualquier grupo o clasificación profesional no mencionada expresamente será incluida en la categoría similar.

Segunda

De conformidad con lo dispuesto en los números uno de los artículos veintisiete y veintiocho del presente Decreto, quedarán excluidos de las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común y accidente no laboral, todos los profesionales incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, cuyas bases de cotización durante el año anterior hayan alcanzado o superado en su cuantía el importe anual de la base tarifada de cotización correspondiente al grupo primero de la tarifa de bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social vigente durante el mismo periodo.

Tercera

Uno. El tipo único de cotización para todo el ámbito de cobertura de este Régimen Especial, con excepción de accidentes de trabajo, será el veinticuatro por ciento de las correspondientes bases de cotización.

Dos. El tipo de cotización establecido en el número anterior quedará distribuido, para determinar las aportaciones respectivas del empresario y trabajador obligados a cotizar, de la forma siguiente:

- a) A cargo del empresario, el dieciocho por ciento de las bases de cotización.
- b) A cargo del trabajador, el seis por ciento de las indicadas bases.

Tres. El tipo de cotización establecido en la presente disposición mantendrá su vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta tanto no se haga uso por el Gobierno de la facultad a que se refiere el artículo undécimo del presente Decreto, la cotización por accidentes de trabajo se efectuará, para todos

los profesionales incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, por la señalada en el epígrafe cuatrocientos noventa de la tarifa de primas, aprobada por Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de veintinueve de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de treinta de septiembre y dos de octubre).

Segunda

Los profesionales que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis tuvieran cumplidos los cincuenta y siete años de edad podrán optar, al solicitar la pensión de vejez, entre la aplicación de las normas de este Régimen Especial o las vigentes en dicha fecha.

Tercera

Los actuales órganos de gobierno de la Mutualidad Laboral de Artistas continuarán en el ejercicio de sus funciones en tanto no se dicten las normas de aplicación y desarrollo previstas en el número cuatro del artículo trigésimo tercero del presente Decreto.

Cuarta

Quienes queden comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial y en la fecha de su entrada en vigor sean perceptores de prestaciones de protección a la familia del Régimen General de la Seguridad Social podrán optar, en el plazo de treinta días, a partir de dicha fecha, por continuar comprendidos en el Régimen General. La opción se ejercitará ante la Mutualidad Laboral de Artistas, quien lo comunicará al Instituto Nacional de Previsión y a la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas, en la que quedarán encuadrados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió, con fecha 20 de febrero pasado, a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos, que revisa el vigente Convenio, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 1 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 14), y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto, vino acompañado del Informe que preceptúa el artículo primero, apartado tres, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 4 de marzo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBI- TO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE OBTENCION DE FIBRAS DE ALGODON Y SUBPRODUCTOS

1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Jaén y Sevilla.

2.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1970, para aquellos trabajadores que pertenezcan a la Empresa el día de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º *Duración y prórroga.*—La duración del presente Convenio será de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor, concluyendo, por tanto, el día 31 de diciembre de 1970.

4.º *Resolución por revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia.

5.º *Regulación salarial.*—Las retribuciones correspondientes a los actuales niveles salariales, establecidos en el anterior Convenio, aprobado con fecha 1 de abril de 1969, serán incrementados en un 6,5 por 100, sin que este aumento pueda ser absorbido con las mejoras voluntarias existentes en la actualidad.

6.º *Jornada laboral.*—Se establece la jornada laboral continuada, o de turno seguido de mañana o tarde, al personal del turno central, durante tres meses al año como mínimo, entre el 15 de abril y el 31 de agosto, de acuerdo con las condiciones climatológicas de las diferentes zonas geográficas y de las necesidades de la producción.

7.º En lo no modificado por los acuerdos anteriores quedan en plena vigencia los Convenios Sindicales Colectivos de Trabajo interprovinciales de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos, aprobados por Resolución de 10 de abril de 1967 y 1 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril de 1967 y 14 de abril de 1969, respectivamente).

8.º La Comisión Deliberante del presente Convenio, que representa el 95 por 100 de la producción total del país, declara expresamente que, dada la reorganización y mecanización del trabajo y el decidido propósito de aumentar la productividad, el incremento del 6,5 por 100 no repercutirá en el valor final de los productos elaborados y, subsiguientemente, en los precios.